PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0395

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de abril de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Angiostessa, S.R.L.

Abogados:Licda. Carmela del Rosario Jacobo B. y Lic. Domingo Bernardo Pérez Matos.

Recurrido:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Angiostessa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00125, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carmela del Rosario Jacobo B. y Domingo Bernardo Pérez Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Angiostessa, SRL., RNC 1-31-38131-6, con su domicilio social ubicado en la ADD2 representada por PER1 chino, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el ADD3 ubicado en la

3.Mediante dictamen de fecha 18 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció lo que se trascribe a continuación: "De manera principal, que procede DECLARAR INADSIBIBLE, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Angiostessa, S.R.L., De manera incidental, que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Angiostessa, S.R.L.," (sic).

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.En fecha 21 de marzo de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto administrativo núm. SAT-SD-01-16-03-2017 notificado a la sociedad comercial Angiostessa, SRL.; la cual, no conforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00125, de fecha 16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el Desistimiento del presente Recurso Contencioso-Tributario, interpuesto en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la razón social ANGIOSTESSA, S.R.L., contra del Oficio SAT-SD-01-16-03-2017, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, ordena el archivo definitivo del presente proceso, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, al recurrente, ANGIOSTESSA, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea interpretación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9.La Dirección General de Aduanas (DGA) y el Procurador General Adjunto solicitaron en su memorial de defensa y dictamen, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado que no fue depositada constancia de notificación de la sentencia impugnada, sin la cual no se puede constatar que el accionante interpuso su recurso de casación en consonancia con el artículo 5 de la Lee núm. 3726, sobre procedimiento de casación, la cual debe ser depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, debiendo ser acompañado el memorial de defensa de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, lo que no ocurrió en la especie.

10.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12.Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la parte recurrente ha establecido en la pág. 5 de su memorial de casación que la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00125, de fecha 16 de abril de 2021, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, le fue notificada en fecha 20 de agosto de 2021 —sin que exista en el expediente otra documentación que establezca lo contrario—, por lo que, el plazo para interponer el recurso de casación de encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

13.Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo acogió una solicitud de desistimiento de un abogado que carecía del consentimiento de la recurrente, lo que constituye una afectación jurídica a la empresa que ha sufrido la clausura de su proceso; que la instancia de desistimiento depositada no contaba con un poder anexo en el cual se pudiera corroborar que su apoderamiento abarcaba el desistimiento de acciones, por lo que una simple instancia no permite corroborar el consentimiento del reclamante para desistir de su acción; que si bien el poder se presume para actuar en favor de un ciudadano, este reconocimiento no es válido para la figura del desistimiento, para lo cual debe ser suministrado un poder, bien sea firmando conjuntamente la instancia de desistimiento o aportando un poder que abarque esa facultad; que ante la ausencia de estos presupuestos debe desestimarse cualquier decisión en ese sentido.

14.Continúa alegando la parte recurrente que la instancia de desistimiento no fue aceptada por las partes, puesto que no se refirieron ni aceptaron el desistimiento depositado, lo que acarrea otra irregularidad procesal; que si bien el artículo 402 y siguiente otorgan a las partes la facultad de desistir de las acciones de un proceso, debe sujetarse a los requerimientos que imponen los indicados artículos, como es que el desistimiento debe estar firmado por todas las partes envueltas en el proceso litigioso; que no figura depositado documento alguno que demuestre que la parte recurrente haya dado su consentimiento para el desistimiento formulado, lo que no se pone de manifiesto en la instancia depositada; por lo que al no haber dado la parte recurrente su consentimiento para el desistimiento de la acción, los jueces del fondo incurrieron en una errada interpretación de esta figura.

15.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 2. En fecha 08/05/2018, fue recibida la instancia contentiva de desistimiento al Recurso Contencioso-Tributario que nos ocupa, mediante la cual se solicita a este Tribunal ‘’Quien suscribe, el abogado Francisco Balcácer, portador de la cédula de identidad No. CED6 con domicilio procesal elegido en la ADD4 en representación de la recurrente, desiste del recurso Contencioso-Tributario interpuesto el 21 de marzo del año 2017”. (sic) 3. La Dirección General de Aduanas (DGA) ni la Procuraduría General Administrativa, depositaron opinión respecto del desistimiento de que se trata, no obstante haber sido debidamente notificados 6. En virtud del desistimiento debidamente firmado por el Licdo. Francisco Balcácer, abogado apoderado, se verifica que la recurrente ha renunciado a los efectos del proceso, por tanto, ha lugar a admitir como bueno y válido el desistimiento del Recurso Contencioso-Tributario que nos ocupa; en consecuencia, se impone ordenar el archivo definitivo del

expediente de marras, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.” (sic).

16.El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Con base en dicha disposición legal, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que: Para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial.

17.Ha sido criterio igualmente de esta Suprema Corte de Justicia que si el desistimiento es hecho por un mandatario es necesario que este haya recibido un poder especial, tomando en consideración que el mandato ordinario dado al abogado para postular no comprende el poder de desistir o de aceptar un desistimiento. La parte que no ha firmado un acto de desistimiento notificado en su nombre puede desconocerlo pura y simplemente sin necesidad de recurrir a la denegación; que el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que: ningún consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación.

18.Esta Tercera Sala, ha podido advertir del análisis de la sentencia que se impugna, que los jueces del fondo admitieron como bueno y válido el desistimiento aportado por el Lcdo. Francisco Balcácer actuando como representante legal de la empresa hoy recurrente, tras sostener que esta había dado su consentimiento para desistir de la acción, sin que se evidencie del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente recurso de casación, sobre la base de cuál prueba aportada arribaron a esa conclusión, aspecto este que de por sí solo constituye un vicio censurable por la casación.

19.Sin perjuicio de lo anterior, resulta preciso resaltar que, al quedar supeditada la validez jurídica de la presente solicitud de desistimiento a la presentación de un poder legal especial para desistir, otorgado por la parte actuante en beneficio de sus abogados mandatarios, se debe considerar que, en vista de que del análisis del fallo atacado no puede verificarse dicha situación, ha de entenderse que los jueces del fondo han incurrido en la violación legal anteriormente citada, por lo que procede casar la sentencia que se impugna.

20.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00125, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici